

LA PLATA. 2 8 ENE 2009

**VISTO** el expediente N° 2145-21816/09 alcance 3, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.720, N° 11. 723, N° 13.515, N° 13.516, N° 13.757, los Decretos N° 1741/96, N° 806/97, N° 23/0 7, las Resoluciones de la ex Secretaría de Política Ambiental N°344/98 y N°659 /03, y

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha 9 de diciembre de 2008 personal dependiente de este Organismo Provincial procedió a la toma de muestras de los efluentes líquidos industriales que vuelcan a conducto pluvial teniendo como destino final el Arroyo Larena, dando como resultado, según informe del Departamento Laboratorio, que el vertido de la firma LASO S.A. (C.U.I.T. N°30-59446549-7) sita en la calle 15 N°518, Parque Industrial Pilar, Partido de Pilar, cuyo rubro es industria alimenticia (elaboración de cereales y barras de cereal) no es apto para ser volcado a cuerpo de agua superficial;

Que, asimismo, con fecha 23 de enero de 2009 se fiscalizó el mencionado establecimiento, labrándose en dicha ocasión las Actas de Inspección N° B 01 00070657 y N°B 01 00070658, habiéndose verificado en el sector de compresores la existencia de manchas de aceites que podrían afectar las canaletas de pluviales así como la existencia de tambores con aceites usados acopiados a cielo abierto, con derrames y sin sistemas de contención. Tampoco\* acreditó la gestión hacia tratadores habilitados de los residuos especiales de mantenimiento, contar con un sector acorde a la normativa ambiental vigente para el acopio transitorio en planta, el inicio del trámite correspondiente a fin de obtener el Permiso de Vuelco de Efluentes Líquidos ni la Factibilidad de Uso del Recurso Hídrico Subterráneo;

Que en virtud de dichas irregularidades y ante la existencia de una situación de gravedad en cuanto a las características del vuelco líquido que afectan los recursos naturales de la Provincia y en particular el Río Lujan, se procedió a clausurar en forma preventiva, temporal y parcial el vuelco de efluentes líquidos acorde a lo dispuesto por el artículo 69 bis de la Ley N°11.723;

Que se expidió el área técnica competente considerando procedente la convalidación de la clausura preventiva impuesta;

Que habiendo tomado intervención la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, se expidió señalando que corresponde a este Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible ejercer la autoridad de aplicación en materia ambiental en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, resultando competente, entre otras atribuciones, en lo atinente a la fiscalización de todo tipo de efluentes (conforme artículos 31 y 32 de la Ley de Ministerios N° 13.757) y que lo relativo a la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales se encuentra regulado por la Ley N°11.720: reglamentada por el Decreto N° 806/97, estableciéndose que los residuos especiales volcados a curso de agua, conducto pluvial, conductos cloacales o suelo serán fiscalizados por la autoridad de aplicación de dichos cuerpos normativos (conforme artículo 26 del Decreto N° 806/97). Asimismo, indicó que se faculta a esta Autoridad de Aplicación a adoptar medidas preventivas cuando la situación sea de tal gravedad que así lo aconseje (artículo 58 inciso "m" de la Ley N° 11.720, texto según Ley N°13.515);

Que la mencionada Dirección Provincial argumentó, también, que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 69 bis de la Ley N°11.723 modificada por la Ley N° 13.516 y 58 inciso "m" de la Ley N° 11.720 -texto según Ley N° 13.515-, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el

ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, las previsiones de la Ley N° 11.723, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica Interviniente y las facultades conferidas a este Organismo Provincial por la Ley N° 13.757 y por el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y por el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de

2007, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello,

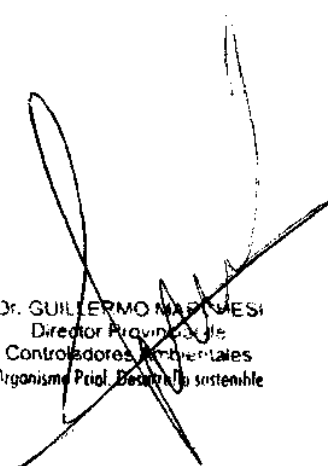
**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL  
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DISPONE**

**ARTÍCULO 1°:** Convalidar la clausura preventiva, temporal y parcial impuesta mediante Actas Inspección N° B 01 00070657 y N° B 01 0007065 8 al establecimiento industrial propiedad de la firma LASO S.A. (C.U.I.T. N° 30-594 46549-7) sita en la calle 15 N° 518, Parque Industrial Pilar, Partido de Pilar, cuyo rubro es industria alimenticia, medida que recayera sobre el vuelco de efluentes líquidos del establecimiento, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2°:** Dejar expresamente establecido que hasta tanto la firma citada en el artículo 1° de la presente no acredite fehacientemente la ausencia de constituyentes especiales en los efluentes líquidos generados en planta, los mismos no podrán ser volcados a conducto pluvial y deberán ser dispuestos finalmente conforme a la normativa ambiental vigente.

**ARTÍCULO 3°:** Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

**DISPOSICIÓN N° 042 / 2009**



Dr. GUILLERMO MADANES  
Director Provincial de  
Controladores Ambientales  
Organismo Provincial de Desarrollo sostenible